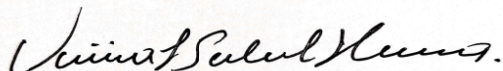


**SECRETARÍA:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 70-001-40-03-005-2014-00559-00, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Tiene auto de seguir adelante con la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 2 de marzo de 2023



**VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rafael Gutiérrez Álvarez.  
Demandado: Diego Luis Correa Álvarez.  
Radicación: 70-001-40-03-005-2014-00559-00

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso se advierte que ha permanecido inactivo por aproximadamente seis años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto de 6 de diciembre de 2016, notificado en estado del día 7 de ese mismo mes y año, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario impulso alguno, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**” Negrita fuera de texto.*

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de todo tipo de actuación, por más de dos años, toda vez que no ha existido impulso alguno por

parte del demandante. Por tanto, es procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso ejecutivo singular.

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios a las partes.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** A costa de la parte demandante, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA**  
**Juez**